

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA/20/2012.**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.**MAGISTRADA PONENTE:**  
DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA  
DELGADO.**SECRETARIO:** FRANCISCO  
ACOLMIXTLI RODRÍGUEZ  
FLORES.

Toluca de Lerdo, Estado de México; dos de abril de dos mil doce.

**Vistos** para resolver los autos del recurso de apelación radicado en el expediente RA/20/2012, promovido por Mario Enrique del Toro en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los acuerdos IEEM/CG/90/2012 e IEEM/CG/91/2012, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil doce.

**RESULTANDO**

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

De las constancias que obran en autos se desprende que:

- I. El veintiuno de abril del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo IEEM/CG/47/2011, mediante el cual declaró procedente el "Registro del Convenio de Coalición que celebran los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), y del Trabajo para contender en el proceso

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

electoral por el que se elegirá Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017".

II. El dos de marzo del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/90/2012, "Relativo al Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que se ejerció en la campaña del Proceso Electoral de Gobernador 2011".

Respecto al acuerdo en comento se resolvió:

*PRIMERO.- Se aprueba en forma definitiva el "Dictamen consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que se ejerció en la campaña del Proceso Electoral de Gobernador 2011", el cual se adjunta al presente Acuerdo formando parte del mismo.*

*SEGUNDO.- Se aprueban los "Resultados Finales de la Revisión a los Informes Definitivos de Gastos de Campaña en la Elección de Gobernador 2011 del Estado de México de los Partidos Políticos y Coaliciones, que emite el Órgano Técnico de Fiscalización", presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo formando parte del mismo.*

(...)

*"SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando sexto, en el apartado A;*

(...)

*...se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias que en el referido dictamen le son imputables a las citadas entidades de interés público."*

*"OCTAVO.- La Secretaría del Consejo General, con base en el dictamen y los informes aprobados en los Puntos Primero y Segundo de este Acuerdo respectivamente, deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente que realice la calificación de las irregularidades e individualice las sanciones que deban ser impuestas a los partidos integrantes de la entonces Coalición "Unidos Podemos Más", con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización y someterlo a la consideración de este Órgano Superior de Dirección para su resolución definitiva"*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

III. El mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/91/2012, "Relativo al dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a la coalición "Unidos Podemos Más" y a los partidos políticos del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), con motivo de las

irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en los informes correspondientes al resultado de la revisión y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron en la campaña del proceso electoral de gobernador 2011, aprobados mediante el acuerdo IEEM/CG/90/2012".

Acuerdo en el que la autoridad responsable determinó:

*"PRIMERO.- Se impone a los partidos políticos que integraron la coalición "Unidos Podemos Más" una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general en la capital del Estado de México, al momento de la comisión de la falta, equivalente a la cantidad de \$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos en moneda nacional), la cual se hará efectiva en los términos del CONSIDERANDO QUINTO del presente acuerdo; correspondiendo a los partidos políticos las siguientes cantidades*

Partido Político	Porcentaje de Aportación	Aritmética	Monto a Pagar
De la Revolución Democrática	52.254%	$\frac{52.254 \times 8,505.00}{100} = 52.254$	\$4444.20
Del Trabajo	23.882%	$\frac{23.882 \times 8,505.00}{100} = 23.882$	\$2031.17
Convergencia (Movimiento Ciudadano)	23.864%	$\frac{23.864 \times 8,505.00}{100} = 23.864$	\$2029.63
<b>Total</b>			<b>\$8505.00</b>

IV. El seis de marzo del año que transcurre, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, recurso de apelación en contra de los acuerdos EEM/CG/90/2012 e IEEM/CG/91/2012. En la misma fecha, el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México lo registró, con el número CG-SEG-RA-017/2012.

V. El diez de marzo del presente año, el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México acordó la remisión del expediente a este Tribunal.

VI. En la misma fecha, se recibió el expediente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, incluyendo el informe circunstanciado respectivo. El mismo día, se registró en el libro de recursos de apelación el medio de impugnación interpuesto, con la clave RA/20/2012, ordenando su radicación y duplicado. Por cuestión de turno, se nombró como ponente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

a la Magistrada Luz María Zarza Delgado, para realizar el proyecto de resolución que sería sometido a la consideración del Pleno del Tribunal y así, determinar lo que en derecho correspondiera.

VII. Por auto de veintinueve de marzo de dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio.

VIII. El dos de abril del presente, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución, conforme a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos primero, segundo y octavo y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción IV, 3, párrafo primero, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 303, párrafo segundo, 315 y 337 del Código Electoral del Estado de México; 16, 20, fracción I, 23, fracción III, 52 y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los acuerdos IEEM/CG/90/2012 e IEEM/CG/91/2012, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil doce.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Legitimación y personería.**

**1. Legitimación.** El recurso de apelación se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción II, inciso a), 304, fracción I y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que el actor es un partido político.

**2. Personería.** El suscriptor de la demanda es Mario Enrique del Toro, quien comparece como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 302 bis, fracción II, inciso a), 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, lo cual se tiene por reconocido toda vez que exhibe copia certificada de su acreditación, dando cumplimiento a la fracción III del artículo 311 del Código citado, como consta a foja veinticuatro del expediente.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Ahora bien, con la finalidad de ser exhaustivos en el análisis de las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, previo y preferencial, para mejor proveer se estudiarán todos y cada uno de los supuestos legales contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.<sup>1</sup>

Así, este Tribunal se avoca a realizar el análisis jurídico sobre la procedencia, sin que ello suponga, forzosamente, que deba hacerse en el orden de aparición de las hipótesis contenidas en el precepto legal en comento, ya que lo importante es que prevalezca el principio de exhaustividad, exigido a todas y cada una de las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, que implica agotar la materia de todas las cuestiones planteadas a su conocimiento; lo anterior, para el efecto de que no se emitan resoluciones contradictorias o incompletas, dejando al juzgador en libertad para abordar el estudio conforme a los razonamientos que considere.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por escrito y ante la autoridad responsable. De igual forma, se observa la firma autógrafa de Mario Enrique del Toro, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien cuenta con personería para hacerlo, como ya se ha determinado en el considerando segundo de la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE DE SER PREVIO Y DE OFICIO, bajo la clave TEEMEX. JR. ELE 07/09, misma que ha sido sustentada y revalidada por este cuerpo colegiado mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

) 0006

Éste tiene interés jurídico en el presente asunto, ya que se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación que nos ocupa, al considerar que existe menoscabo en su esfera jurídica derivado de la imposición de una sanción económica.

El acuerdo reclamado fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante sesión extraordinaria del dos de marzo del año en curso. De conformidad con los artículos 306, párrafo tercero, y 307 del Código Electoral del Estado de México, el plazo de cuatro días que establece la legislación para interponer el recurso de apelación inició el tres de marzo del año que transcurre y concluyó el seis del mismo mes y año. El escrito de recurso de apelación fue presentado el seis de marzo del año en que se actúa; por lo tanto, se tiene por exhibido dentro del término establecido legalmente.

El recurrente señala agravios que tienen relación directa con los actos reclamados. Al tratarse de un recurso de apelación, no es necesario impugnar elección alguna.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, no existe desistimiento del actor de forma expresa del medio de impugnación; la autoridad electoral no ha modificado o revocado el acto reclamado y no se acredita que el recurrente haya fallecido o se encuentre suspendido del goce de sus derechos políticos.

Por lo tanto, no se actualiza el sobreseimiento del recurso de apelación previsto en el artículo 318 del código citado. En consecuencia, resulta procedente entrar al análisis del fondo de los agravios planteados por el actor, de conformidad con el artículo 333, fracción III, del referido ordenamiento legal.

**CUARTO. Causa de pedir y pretensión.** La primera radica en que en la sesión extraordinaria de dos de marzo del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/91/2012, el actor considera que la sanción que el mismo impone, vulnera el principio de legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

1 0007

La pretensión consiste en que se revocuen los resolutivos séptimo y octavo del acuerdo IEEM/CG/90/2012 y el resolutivo primero del acuerdo IEEM/CG/91/2012, mediante los que se acredita la falta y se determina e individualiza la sanción impuesta a la Coalición "Unidos Podemos Más", a fin de que se deje sin efectos.

**QUINTO. Litis.** La controversia en el presente asunto se circunscribe en determinar si en los acuerdos impugnados está acreditada la falta consistente en la omisión de aperturar una cuenta bancaria única y si la individualización de la sanción a la coalición "Unidos Podemos Más" se ajusta al principio de legalidad.

**SEXTO. Acto o actos reclamados.** Aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, considerando los hechos y la expresión de agravios que refiere el actor, así como la justificación del Informe, al interpretar de manera sistemática, gramatical y funcional los artículos 311, fracción V, 313, VII, 328, párrafos primero y tercero, y 334 del Código Electoral del Estado de México, se tiene al actor interponiendo recurso de apelación en contra de los acuerdos que se van a señalar.

Esto, a pesar de que el actor sólo mencione uno de ellos en su demanda, sustentándonos también, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99<sup>2</sup> bajo el rubro "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la que se advierte que el juzgador debe analizar cuidadosamente el escrito de demanda, a fin de atender a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con la mayor exactitud posible la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.



Es así, que en el resolutivo "OCTAVO" del acuerdo IEEM/CG/90/2012 se ordenó a la Secretaría del Consejo General que, con base en el dictamen y los informes aprobados en los puntos primero y segundo del mismo, elaborara el proyecto en el que se calificaran las irregularidades, así como individualizar la sanción que debía ser impuesta a la entonces Coalición "Unidos Podemos Más", con motivo de las anomalías detectadas por el

<sup>2</sup> Consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

1 0008

Órgano Técnico de Fiscalización, y someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para su resolución definitiva.

En ese tenor expositivo y en acatamiento a las resoluciones del propio Consejo General, fue que se aprobó el acuerdo IEEM/CG/91/2012, a fin de determinar, individualizar e imponer las sanciones, entre otros, a los partidos políticos coaligados, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en los informes correspondientes al resultado de la revisión y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron en la campaña del proceso electoral de gobernador 2011, aprobados mediante el acuerdo IEEM/CG/90/2012".

Es decir, ambos acuerdos forman parte de un procedimiento fiscalizador, siendo notorio, que el segundo acuerdo es consecuencia del primero.

Además, de que los acuerdos señalados se encuentran estrechamente vinculados entre sí, ambos fueron aprobados por el Consejo General en sesión extraordinaria del dos marzo del presente año, por lo que tener por impugnado también el IEEM/CG/90/2012 en esta sentencia, se hace conforme a los plazos que el legislador estableció para ello.

De esta forma, al agravarse el actor de la acreditación de la falta y de la sanción que deriva de ella, los actos impugnados del presente asunto son:

A) IEEM/CG/90/2012, referente al "Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado que se ejerció en la campaña del proceso electoral de Gobernador 2011", visible de la foja veinte a la mil ciento sesenta y tres del referido anexo.

B) IEEM/CG/91/2012 "Relativo al dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a la coalición "Unidos Podemos Más" y a los partidos políticos del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en los informes correspondientes al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



resultado de la revisión y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron en la campaña del proceso electoral de gobernador 2011, aprobados mediante el acuerdo IEEM/CG/90/2012", visible de la foja cuarenta y cinco a la ochenta y seis del expediente.

**SÉPTIMO. Valoración de pruebas.** De conformidad con los artículos 326, 327 y 328 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional valora los elementos probatorios que obran en el expediente, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Las pruebas ofrecidas en el recurso de apelación fueron las siguientes:

1. Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo IEEM/CG/90/2012, visible de la foja uno a la diecinueve del anexo único. Probanza que se acompaña del "Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado que se ejerció en la campaña del proceso electoral de Gobernador 2011", visible de la foja veinte a la mil ciento sesenta y tres del referido anexo.

Se le otorga pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario, en términos de los artículos 326, fracción I, 327, fracción I, inciso a) y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Con este medio se acreditan los dictámenes a los informes de ingresos y gastos de campaña de Gobernador 2011, presentados ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, correspondientes al proceso Electoral de Gobernador 2011. Documental en la que se demuestra la acreditación de la falta.

2. Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo IEEM/CG/91/2012, visible de la foja cuarenta y cinco a la ochenta y seis del expediente.

Se le otorga pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario, en términos de los artículos 326, fracción I, 327, fracción I, inciso a) y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Con este medio se acredita el dictamen consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

0010

Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que se ejerció en la campaña del proceso electoral de Gobernador 2011. Documental en la que se califica la falta y se individualiza la sanción.

3. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. Se les otorgará valor probatorio, en términos del artículo 326, fracción VI y VII, así como del 328, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Estado de México, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ya que estos medios se administran con los demás elementos de prueba que obran en el expediente en estudio, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar la convicción necesaria.

#### OCTAVO. Marco normativo.

##### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

##### *Artículo 14.*

(...)

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

(...)

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

##### *Artículo 116. (...)*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas.*

*I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.*

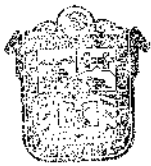
(...)

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

(...)

*h) ... los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias:*

(...)



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan...."

(...)

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**Artículo 11.** La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

(...)

El Consejo General se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; la ley determinará su integración y funcionamiento. El titular de dicho Órgano será electo en sesión del Pleno del Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.

(...)

La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos.

(...)

**Artículo 12. ...**

(...)

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

(...)

**Código Electoral del Estado de México**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a:

(...)

II. La organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos;

(...)

**Artículo 52.** Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

(...)



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

(...)

XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables; y

(...)

**Artículo 61.-** Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

(...)

IV. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

d) A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso a) de esta fracción, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables; y

(...)

**Artículo 62.** El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, es un órgano auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

(...)

II. En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Técnico de Fiscalización contará con autonomía de gestión y con los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

(...)

El Órgano Técnico de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el reglamento interior del Instituto, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

h) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y a las organizaciones que pretendan convertirse como tales. Los informes contendrán, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, conforme a la normatividad aplicable.

Analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General, elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del presente Código.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**Artículo 85.-** El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo quíen todas las actividades del Instituto.

(...)

**Artículo 95.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XXXV. Conocer y resolver sobre las sanciones que le corresponda aplicar a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos o precandidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de este Código, así como determinar e individualizar cada una de ellas, debiendo considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido;

XXXV Bis. Aplicar, en los términos de la fracción anterior, las sanciones respectivas;

(...)

**Artículo 97.-** Corresponde al Secretario del Consejo General:

(...)

I Bis. Elaborar el proyecto de dictamen de sanciones que tengan su origen en la resolución recaída a los informes y proyectos de dictamen a que se refiere la fracción II, inciso h), del artículo 62 del presente Código, para los efectos legales correspondientes;

(...)

**Artículo 355.-** Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo.

(...)

**Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México**

**Artículo 8.** Para el registro contable de las operaciones o transacciones, los partidos políticos utilizarán el catálogo de cuentas e instructivo de registro contable que este Reglamento establece.

En la medida de sus necesidades y requerimientos, se podrán abrir cuentas adicionales para el registro contable.

**Artículo 9.** Los partidos políticos que integren coaliciones, llevarán su contabilidad por separado, por cada una de las campañas en que participen y para la presentación de los estados financieros consolidarán sus resultados.

**Artículo 17.** Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**Artículo 18.** Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en instituciones bancarias domiciliadas en la República Mexicana a través de cuentas, fondos o fideicomisos, en los siguientes términos:

(...)

b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del partido político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:

(...)

4. Para actividades de campaña.

(...)

Las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el Comité Estatal o equivalente.

(...)

**Artículo 145.** En términos del artículo 61 del Código, el Órgano Técnico deberá culminar el análisis y estudio de los informes correspondientes; así como emitir el proyecto de dictamen sobre los mismos, el cual contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores, omisiones e irregularidades detectadas; las aclaraciones o rectificaciones, así como las recomendaciones contables y administrativas.

El Consejo General conocerá y resolverá en definitiva los informes de los resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

**NOVENO. Metodología.**

Del análisis del escrito de demanda, se observa que el actor hace valer los siguientes tres agravios:

**Primero.** La autoridad responsable no acreditó porqué el incumplimiento de la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición amerita la imposición de una sanción económica, basándose sólo en la opinión del Órgano Técnico de Fiscalización.

**Segundo.** El Consejo General cuantifica la multa impuesta a la Coalición "Unidos Podemos Más", transgrediendo el principio de legalidad.

**Tercero.** El acuerdo IEEM/CG/91/2012 no está debidamente fundado ni motivado.

A fin de constatar si le asiste la razón al partido político inconforme, se procede al estudio de los agravios en el orden en que han sido listados en este considerando.

**DÉCIMO. Estudio de fondo.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**Primero.-** La autoridad responsable no acreditó porqué el incumplimiento de la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición amerita la imposición de una sanción económica, basándose sólo en la opinión del Órgano Técnico de Fiscalización.

En relación con este agravio, el actor refiere:

(...)

"... las cláusulas establecidas en el convenio de coalición se encuentran sujetas al acuerdo de voluntades de las partes, como tal, las determinaciones que al respecto sean pactadas entre las partes siempre que se encuentren amparadas en el derecho, no son de la incumbencia de la autoridad electoral administrativa, con lo anterior, se pretende señalar que efectivamente hubo un incumplimiento de una cláusula, pero ese incumplimiento no produjo consecuencias de derecho como indebidamente lo pretende hacer valer la responsable, lo anterior es así habida cuenta que en el propio Dictamen Consolidado no obra ninguna expresión tendente a señalar que el incumplimiento de la Cláusula Sexta, provocó un incumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, por el contrario, como fue expuesto por el órgano interno de mi representada, existía imposibilidad legal y material de aperturar una cuenta en las condiciones establecidas en el convenio de coalición, esto significativo porque mi representada no tuvo ni una sola recomendación de carácter contable, motivo por el que en ningún momento estuvo en peligro la vigencia de los principios que rigen una elección."

(...)

"... la actuación ilegal de la responsable deviene desde el momento en el que hace suya la opinión del Órgano Técnico de Fiscalización al considerar que la omisión de aperturar una cuenta única, en términos de lo establecido en la cláusula sexta del Convenio de la Coalición Unidos Podemos Más,..."

(...)

"... en opinión de la responsable los partidos políticos... omitimos la apertura de una cuenta bancaria, misma que se encontraba establecida en el convenio de coalición, tal omisión a decir de la responsable constituye una violación a los artículos 52, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México y 18, párrafo primero, inciso b), numeral 4 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones..."

(...)

"Tales motivaciones no exponen nada novedoso o extraordinario que sea aplicable al asunto concreto, empero en el asunto que nos ocupa tal motivación constituye la herramienta por medio de la cual la responsable pretende acreditar que la omisión de aperturar una cuenta única constituye una violación a los dispositivos legales precitados, en este orden debe señalarse que en modo alguno ni en el cuerpo del acto impugnado se desprende una explicación lógico jurídica del porque la falta de cumplimiento a una cláusula del convenio de coalición puede irrogar perjuicio a la responsable o a la normatividad en materia de fiscalización."

El actor cuestiona que el incumplimiento a la Cláusula Sexta, inciso d) del Convenio de Coalición, convenida en un acuerdo de voluntades del que no forma parte el Consejo General, sea susceptible de acreditar la comisión de una falta sancionable.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Al respecto, este Tribunal considera indispensable manifestar que la naturaleza de la materia electoral es distinta de la civil. En la electoral, estos acuerdos de voluntades son sometidos para su análisis, sanción y aprobación al Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, que es el Consejo General, el cual, al aprobarlo verificó previamente que se reunieran los requisitos de los artículos 72 y 74 del Código Electoral del Estado de México.<sup>3</sup> En estos, se establece que las coaliciones deben, entre otras cosas, acreditar que es voluntad de cada partido, al integrar la fuerza política unida, señalar la forma de distribución del financiamiento y la forma de reportarlo, con la finalidad de procurar certeza al uso y destino del financiamiento público, lo que se estableció en la Cláusula Sexta del convenio que se discute. En relación a los artículos 1 y 85 del citado ordenamiento, se denota la exigibilidad del cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del consenso de voluntades, ya que las disposiciones electorales son de orden público y de observancia general pues los principios electorales de equidad e igualdad deben ser protegidos, así como los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, que guían todas las actividades electorales, interrelacionándose para constituir los bienes jurídicos tutelados.

Si analizamos la naturaleza jurídica del convenio de coalición, resulta orientadora la siguiente tesis aislada emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, S3EL 037/2002<sup>4</sup>, bajo el rubro "CONVENIO DE COALICIÓN. SURTE SUS EFECTOS ENTRE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES DESDE ANTES DE SU APROBACIÓN Y REGISTRO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL" de la que se puede concluir que el convenio de coalición celebrado por determinados partidos políticos, desde antes de su aprobación y registro, produce los efectos jurídicos necesarios entre las partes que lo suscriben, y que la actuación de la autoridad administrativa electoral en su verificación y registro no tiene por objeto la aportación de un elemento de existencia o de validez al acto jurídico celebrado entre los partidos políticos que lo suscriben, sino exclusivamente el de verificar el cumplimiento o satisfacción de los requisitos que para ese efecto exige la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>3</sup>ACUERDO N°. IEEM/CG/47/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día veintiuno de abril del año dos mil once.

<sup>4</sup>Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 358-359, Sala Superior, tesis S3EL 037/2002.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Igualmente, es orientadora la tesis S3EL 019/2002<sup>5</sup>, bajo el rubro "COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)" de la que se extrae que si las cláusulas de un convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos, siendo posible su modificación a petición.

Así pues, una coalición se conforma en torno a un programa común electoral para lograr un resultado más favorable, para enfrentar a una coalición conformada por adversarios o para crear una fuerza unida con base en grupos políticos más pequeños.<sup>6</sup> Un convenio de coalición, en términos generales, se puede definir entonces como el acuerdo de voluntades de dos o más fuerzas políticas, destinado a crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones de distintos tipos.

Para dar contestación al agravio planteado por el actor, se reproduce la Cláusula Sexta del convenio de la coalición "Unidos Podemos Más", sancionado y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/47/2011.

"SEXTA.- Los partidos políticos coaligados de conformidad con los establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Código Electoral del Estado de México, acuerdan que la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda, el monto de las aportaciones para el desarrollo de la campaña, la forma de reportario en los informes correspondientes, será de acuerdo con lo siguiente:"

(...)

d) Los recursos con que cuente la coalición se depositarán en una cuenta única para la campaña de Gobernador, el 50% de lo aportado por cada partido político será destinado a los gastos que determine el representante de cada partido político en el Consejo de Administración de la Coalición."

(...)

Como se puede observar, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), y del Trabajo, se obligaron a aperturar una cuenta única en la que depositarían el cincuenta por ciento del financiamiento público que les correspondió para la campaña de elección de Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017, situación que nunca se dio como textualmente lo reconoce el actor:

<sup>5</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 311-312, Sala Superior, tesis S3EL 019/2002.  
<sup>6</sup> Diccionario electoral, México, 2003, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 197.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

"...con lo anterior, se pretende señalar que efectivamente hubo un incumplimiento de una cláusula..."<sup>7</sup>

Entonces, la existencia de la falta es controvertida por el actor, no por no haber aperturado la cuenta única, sino en cuanto a que esa omisión ameritara una sanción.

Además, la Cláusula Sexta del convenio en análisis, se da en cumplimiento al artículo 18 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

*Artículo 18. Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en instituciones bancarias domiciliadas en la República Mexicana a través de cuentas, fondos o fideicomisos, en los siguientes términos:*

(...)

b) *Las cuentas bancarias estarán a nombre del partido político y se aperturará una cuenta por cada tipo de actividad:*

(...)

4. *Para actividades de campaña.*

(...)

*Las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el Comité Estatal o equivalente.<sup>8</sup>*

Por ello, el actor se equivoca cuando sostiene que la omisión de la cláusula no debe implicar una falta legal, porque no se trata de la simple transgresión de un acuerdo de voluntades, que también es sancionable, sino de la falta de cumplimiento a disposiciones de orden público, que atañen a contextos fiscalizados y que involucran una posible sanción. Aunado a esto, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades siempre dentro de los cauces jurídicos, conforme lo establece el artículo 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México y lo exige cualquier estado de derecho.

La responsable señaló en el acto impugnado que existen motivos suficientes para considerar que la Coalición cometió la falta consistente en:

<sup>7</sup> Escrito de demanda, foja 20 del expediente.

<sup>8</sup> El resaltado es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

(...)

"... no haber contratado una cuenta única para concentrar y administrar los recursos económicos con los que constaba para la realización de la campaña de Gobernador, por tanto, no los depósito en esa cuenta ni pudo comprobar que el 50% de lo aportado por cada partido político se haya destinado a los gastos que hubieren determinado los representantes de cada partido político en el Consejo de la Administración de la Coalición, hecho que infringe lo dispuesto en el inciso d) de la cláusula SEXTA del Convenio de Coalición celebrado por los partidos que la integraron, en relación con los artículos 18, primer párrafo, inciso b), numeral 4 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México y el diverso 74, fracción V del Código Electoral del Estado de México."<sup>9</sup>

Precisando también los fundamentos legales, al determinar que:

"Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyo que, la coalición "Unidos Podemos Más", al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción II y XIII; 61, fracción III, inciso b), numeral 7 del Código Electoral del Estado de México; 17 y 18 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México."<sup>10</sup>

De las transcripciones anteriores, se tiene que la autoridad responsable señaló el motivo y la fundamentación de la falta, encuadrando la conducta irregular acreditada a los preceptos legales aplicables.

Del agravio también se desprende que el actor señala que la autoridad responsable actuó de forma ilegal al hacer suya la opinión del Órgano Técnico de Fiscalización.

Este Tribunal entiende que el acuerdo IEEM/CG/91/2012 fue emitido en cumplimiento al punto resolutivo octavo del acuerdo IEEM/CG/90/2012, en el que se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México elaborar un proyecto de dictamen en el que se calificaran las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización; a fin de que se sometiera a la consideración del Órgano Superior de Dirección para su resolución definitiva.

Con base en lo anterior, no es responsabilidad de dicha Secretaría confirmar la falta, pues la conducta irregular atribuida a la Coalición "Unidos Podemos Más" ya había sido acreditada por el órgano competente para ello, es decir, el Órgano Técnico de Fiscalización, habiendo sido incluso ya aprobada por el Consejo General del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>9</sup> Acuerdo IEEM/CG/91/2012. Foja 55.

<sup>10</sup> Idem.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Electoral del Estado de México, como se desprende del resolutivo séptimo del acuerdo IEEM/CG/90/2012.

Para atender la aseveración del recurrente, es oportuno referir que los artículos 62, fracción II, inciso h) y 97, fracción I Bis, del Código Electoral de la Entidad refieren que el órgano técnico contará con autonomía de gestión y, para el desarrollo de sus funciones, presentará los informes sobre las irregularidades y recomendaciones contables en que pudieran incurrir los partidos políticos, conforme a la normatividad aplicable. En consecuencia, el secretario elaborará los proyectos de dictamen respecto de las sanciones correspondientes.

Lo anterior, nos permite sostener que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México goza de autonomía y fue, en el ejercicio de sus atribuciones, que presentó al Consejo General el informe de resultados y proyecto de dictamen, aprobado mediante el acuerdo IEEM/CG/90/2012, respecto de la auditoría y verificación practicadas a los partidos políticos integrantes de la Coalición "Unidos Podemos Más", en el que se encuentra la irregularidad que ahora nos ocupa.

De esta manera, la autoridad responsable no sólo no incurrió en una irregularidad al hacer suya la opinión del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, sino que es el dictamen consolidado, en donde se plasmaron las irregularidades detectadas, la base de su propia actividad.

El actor aduce también en su favor, que el órgano auxiliar del Consejo General no le hizo en ningún momento recomendación alguna de carácter contable, por lo que jamás estuvieron en peligro los principios que rigen la elección.

Para responder a dicha aseveración, examinamos las constancias que integran el Anexo Único y encontramos en el "RESULTADO SOBRE LA REVISIÓN AL INFORME DEFINITIVO DE GASTOS DE CAMPAÑA DE GOBERNADOR 2011, PRESENTADO POR LA COALICIÓN "UNIDOS PODEMOS MÁS", en su apartado XIII del Índice, denominado "Recomendaciones contables y administrativas"<sup>11</sup>, lo siguiente:

11 Anexo Único. RESULTADO SOBRE LA REVISIÓN AL INFORME DEFINITIVO DE GASTOS DE CAMPAÑA DE GOBERNADDS 2011, PRESENTADO POR LA COALICIÓN "UNIDOS PODEMOS MÁS" Fojas 1162 y 1163.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

(...)

**"XIII Recomendaciones contables y administrativas."**

"Con fundamento en los artículos 61, fracción IV inciso d, 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México, 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, una vez llevado a cabo el estudio y análisis realizado al informe definitivo de gastos de campaña de Gobernados 2011, a los estados financieros, balanzas de comprobación auxiliares contables, documentación comprobatoria e información por la Coalición "Unidos Podemos Más", este Órgano Técnico de Fiscalización, determinó las siguientes recomendaciones:

1. Acatar el Convenio de Coalición aprobada por el Consejo General en sus cláusulas relativas al control, distribución y aplicación de los recursos públicos.

2. Que los partidos políticos integrantes de la Coalición "Unidos Podemos Más", para el registro contable y documentación comprobatoria de sus operaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.<sup>12</sup>

De lo transcrito, se observa claramente que a la Coalición se le hicieron recomendaciones contables, que se pueden constatar, en documentales públicas a las que nos hemos referido y que se les concede valor probatorio pleno.

En este orden de ideas, también del Dictamen consolidado<sup>13</sup> se advierte, en su apartado "A. COALICIÓN "UNIDOS PODEMOS MÁS", que la afirmación del actor encaminada a negar que el Órgano Técnico de Fiscalización le hizo alguna recomendación, se encuentra desvirtuada con la siguiente transcripción:

"... mediante oficio IEEM/OTF/0648/2011, signado por el Lic. Edgar Hemán Mejía López, Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, del primero de agosto de dos mil once, se hizo del conocimiento al Lic. Rafael Gerardo García Ruiz, a quien en representación del órgano interno de la coalición "Unidos Podemos Más", se le solicitó proporcionara los datos de identificación de la cuenta única..."<sup>14</sup>

El representante del órgano interno de la Coalición, al desahogar esa observación, argumentó, básicamente, que al tratar de cumplimentar lo relativo a la "cuenta única" se observó que se requeriría también de una contabilidad única, lo cual era materialmente imposible, porque cada partido estaba obligado a llevar su propia contabilidad. Siendo ésta, suponemos, la imposibilidad legal y material que el actor sigue aduciendo

12 El resaltado en negritas fue hecho por este Tribunal.

13 Dictamen consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que se ejerció en la campaña del Proceso Electoral de Gobernador 2011, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/90/2012, fojas 48 a la 76 y 151 a 154.

14 El resaltado es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

en su escrito de demanda, ya que en ella no da mayores elementos para su estudio.

De esta manera, el actor sostuvo en diversas ocasiones<sup>15</sup> durante el procedimiento fiscalizador, que dar cumplimiento a la Cláusula Sexta de su propio convenio de coalición implicaría infringir lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código comicial vigente en la entidad, así como lo establecido en el 9 y en el 18, inciso b), en su numeral 4, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

A lo anterior, se agrega que, individualmente, los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) fueron coincidentes con la justificación del recurrente. Por su parte, el Partido del Trabajo manifestó que no se abrió la cuenta única, debido a que la Coalición no contaba con un Registro Federal Causantes, por lo que cada partido abrió cuentas independientes.

El dieciséis de diciembre de dos mil once, a través de oficio IEEM/OTF/01002/2011 signado por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, se solicitó al representante del órgano interno de la Coalición que presentara la documentación sustento de las aclaraciones o rectificaciones respecto de la irregularidad detectada durante la visita de verificación de los informes definitivos de gastos de campaña.

El veinte de enero de dos mil doce, el representante de la Coalición, al desahogar su garantía de audiencia, presentó un escrito mediante el que pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Órgano Técnico de Fiscalización, refiriendo básicamente, una vez más, que la Coalición enfrentó una problemática de índole legal, relativa a la no factibilidad material de dar cumplimiento a la Cláusula Sexta, inciso d), del Convenio de Coalición, debido a que la apertura de una cuenta única implicaría también una contabilidad única.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, en los informes denominados "RESULTADO SOBRE LA REVISIÓN AL INFORME DEFINITIVO DE GASTOS DE CAMPAÑA DE GOBERNADOR 2011, donde individualmente se consideran a los partidos

<sup>15</sup> Primero de agosto de dos mil once, cuatro de agosto de dos mil once, dieciséis de diciembre de dos mil once y veinte de enero de dos mil doce.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

políticos de la Revolución Democrática, Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), y del Trabajo, en los respectivos apartados XIII, con el rubro "Recomendaciones contables y administrativas", se observa que el Órgano Técnico de Fiscalización de forma común recomendó acatar el convenio de coalición en sus cláusulas relativas al control, distribución y aplicación de los recursos públicos.

Por cuanto hace a la manifestación del agraviado, de que para la Coalición existía imposibilidad legal y material para abrir o contratar una cuenta bancaria única, el artículo 18, último párrafo, del Reglamento a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones establece una obligación totalmente viable, ya que una cuenta bancaria mancomunada no implica una contabilidad mancomunada, no existe disposición legal que así lo establezca, ni, por lo tanto, requerimiento material en ese sentido, ya que contratar los servicios de una institución bancaria para una cuenta de este tipo no lo exige así tampoco.

Incluso, los partidos políticos que integran la Coalición en referencia tenían la obligación de llevar su propia contabilidad para, en su momento, hacer el cotejo de los estados financieros de confronta, debiendo haber también depositado la cantidad legalmente señalada en la cuenta mancomunada. El que cada partido político llevara su propia contabilidad no imposibilitaba depositar los recursos económicos en la referida cuenta.



El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sancionó y aprobó el convenio de coalición mediante el acuerdo IEEM/CG/47/2011<sup>16</sup>, apreciándose del mismo que la Coalición fue registrada en los términos propuestos por los partidos y conforme al marco legal aplicable. Además, en el considerando XX, inciso I, se estableció la forma de distribución del financiamiento público y los montos de las aportaciones para el desarrollo de la campaña, así como los mecanismos para reportar los informes de gastos de campaña. De esta manera, se constituyó un órgano interno encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento. Por ello, el Órgano Técnico de Fiscalización revisa si los recursos económicos fueron aplicados en la forma que establece la Cláusula Sexta del propio convenio de coalición. Sería inconcebible el haber pactado aspectos contrarios a la legalidad o que fueran material o

<sup>16</sup> ACUERDO N°. IEEM/CG/47/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día veintiuno de abril del año dos mil once.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

legalmente imposibles, sin que el propio Consejo lo detectara en su momento. Tan es así, que este Tribunal al analizar la constancias que integran el "Dictamen Consolidado"<sup>17</sup> destaca como hecho notorio que la diversa coalición "Unidos por Ti", que también fue fiscalizada, esa coalición sí aperturó una cuenta concentradora durante la campaña para la obtención del voto del proceso electoral para la elección de Gobernador 2011-2017.

El razonamiento en torno a la narrativa de hechos contenida en el dictamen consolidado, deja ver con claridad que las afirmaciones del actor, en el sentido de que su representada no tuvo ni una sola recomendación de carácter contable y de que estaba imposibilitado legal y materialmente para aperturar una cuenta única, han quedado desvirtuadas.

Con base en todo lo anterior, para este Tribunal el presente agravio es **INFUNDADO**.

**Segundo.** El Consejo General cuantifica la multa impuesta a la Coalición "Unidos Podemos Más", transgrediendo el principio de legalidad.

En relación con este agravio, el actor refiere:

(...)

"... se estima contrario al principio de legalidad del acuerdo impugnado, en el razonamiento o cuantificación de la multa a pagar por cada partido político coaligado, lo anterior, es así toda vez que la responsable determinó imponer la sanción tomando como parámetro el porcentaje de aportación de cada partido político de forma tal que mi representada será responsable del 50% de la sanción impuesta a la Coalición, dicha determinación se aparta con el acuerdo establecido en la fracción k) del convenio de coalición, que en la parte que interesa señala que las partes acuerdan que en el caso de que la autoridad imponga alguna sanción o multa, esta será asumida en su totalidad por el Partido político que origina dicha sanción, bajo esa intelección si la responsable arriba a que la omisión es imputable a los tres partidos políticos, la imposición de la sanción debió ser en partes alicuotas."



Antes de atender al agravio planteado por el recurrente, se reproduce, en lo aplicable, la Cláusula Sexta del convenio de la Coalición "Unidos Podemos Más":

**"SEXTA.-** Los partidos políticos coaligados de conformidad con los establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Código Electoral del Estado de México, acuerdan que la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda, el monto de las aportaciones

<sup>17</sup> Anexo Único. Dictamen Consolidado. Anexo Único, Foja 822.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

para el desarrollo de la campaña, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, será de acuerdo con lo siguiente:"

(...)

k) De conformidad con lo establecido en los lineamientos de fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las partes acuerdan que en el caso de que la autoridad imponga alguna sanción o multa, esta será asumida en su totalidad por el Partido político que origine dicha sanción. El mismo método se aplicará, para el caso de las deudas contraídas en la campaña electoral."

(...)

En la individualización de la sanción que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México encuadró el incumplimiento a la Cláusula Sexta, inciso d) del Convenio de Coalición, conforme a lo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México. Dictamen aprobado por acuerdo IEEM/CG/91/2012, donde se determina la sanción, consistente en una multa.

De esta forma, ante la existencia de una falta debía de haber una sanción, por mínima que esta fuera, producto de la individualización correspondiente. Esto, conforme a la tesis XXVIII/2003<sup>18</sup> con el rubro *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"* cuyo contenido refiere:

"En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que, como ya se señaló, la sola acreditación de la falta conduce a que la Coalición en referencia se haga acreedora, por lo menos, a la imposición del mínimo de multa previsto en el catálogo de sanciones del artículo 355, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, dependiendo de la existencia de agravantes o atenuantes y las

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

circunstancias particulares del caso, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, estratificar la cuantificación.

Del agravio que se atiende, se observa que el actor no se duele de la calificación de la falta, es decir de su gravedad, sino que el representante del Instituto Político actor considera que la autoridad responsable cuantificó la multa de manera incorrecta, ya que tomó como parámetro el porcentaje de aportación de cada partido político para la campaña. Esto, no le parece al actor, porque considera que su representada debe asumir una cantidad igual que el resto de los partidos políticos coaligados (partes alícuotas, dice él) o que se aplique la cláusula del convenio que establece que la sanción la asumirá el partido político que haya cometido la falta.

Con la finalidad de responder a la afirmación del actor, se precisa citar como criterio orientador la tesis S3EL 100/2001<sup>19</sup>, denominada "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. NO PUEDE SER EXIGIDO EN FORMA IGUALITARIA POR LDS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE) cuyo texto es:

*"En los artículos 34, párrafo 8, y 39, inciso h), del Código Electoral del Estado de Campeche, se determina, por una parte, que en caso de que la coalición obtenga representantes, éstos quedarán comprendidos en el "partido político" o "grupo parlamentario" que se haya señalado en el convenio de coalición y, por otra, que el propio convenio de coalición contendrá, en su caso, la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda "como coalición". En tal virtud, la pretensión de un partido político consistente en hacer valer la representación obtenida en coalición, para efectos de acceder a la prerrogativa de financiamiento público en forma igualitaria a los partidos políticos que contendieron individualmente, resulta contraria al principio de equidad, en virtud de que si uno de los criterios para que un partido político tenga derecho a determinado monto de financiamiento público es haber obtenido un específico porcentaje de votación y cierta representatividad, evidentemente, sería conculcatorio de dicho principio que, ante igual porcentaje de votación y representatividad obtenido tanto por una coalición como por un partido político que haya contendido sólo en una elección, por una parte, se le asigne a este último determinada cantidad de financiamiento público y, por otra parte, esa misma cantidad se le asigne a todos y cada uno de los partidos políticos que conformaron la coalición. En efecto, el financiamiento público otorgado bajo el criterio igualitario a cada uno de los miembros de una coalición (beneficiándose individualmente de una votación y representación obtenida en común), no respondería necesariamente a la propia fuerza electoral y representatividad de cada partido político, propiciando de manera artificial el incremento del financiamiento a partidos políticos sin un sustento real de representatividad."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo que se pretende destacar del criterio anterior, independientemente de que se trate de financiamiento público, es que la esencia de una coalición radica en la fuerza representativa de cada partido político que la integra; es decir, los porcentajes que se establecen en el convenio respectivo, son

<sup>19</sup> Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 71-72, Sala Superior, tesis S3EL 100/2001.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

en función de ello, de la representatividad, y funcionan o se deben tomar en cuenta en todo momento, mientras se actúe como coalición. Hacerlo de otra manera, implicaría transgredir el principio de equidad.

El partido político actor afirma entonces que la responsable, al fijar la sanción económica a cada uno, lo hace de manera inequitativa por qué la distribución porcentual derivada del monto de financiamiento público, debió ser en partes alícuotas.

El prorrato,<sup>20</sup> que es lo que realiza la autoridad responsable, es definido de la siguiente manera:

*Prorrato. (De prorratar).*

*1. m. Repartición de una cantidad, obligación o carga entre varias personas, proporcionada a lo que debe tocar a cada una.*

La aplicación de esta figura se aprecia en la siguiente transcripción del acto impugnado:

(...)

"Por tanto, es irrefutable que los partidos políticos coaligados aportaron el total de recursos otorgado por concepto de financiamiento público para la obtención del voto para la campaña de gobernador dos mil once, que, como ya quedó establecido, correspondió a la suma total de \$137,455,070.14 (ciento treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setenta pesos con catorce centavos en moneda nacional); de los cuales el Partido de la Revolución Democrática aportó \$71,824,575.31 (setenta y un millones ochocientos veinticuatro mil quinientos setenta y cinco pesos con treinta y un centavos en moneda nacional); el Partido del Trabajo aportó \$32,827,169.66 (treinta y dos millones ochocientos veintisiete mil ciento sesenta y nueve pesos con sesenta y seis centavos en moneda nacional); y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) contribuyó con \$32,803,325.17 (treinta y dos millones ochocientos tres mil trescientos veinticinco pesos con diecisiete centavos en moneda nacional).

En este sentido, se debe calcular el porcentaje correspondiente a la parte aportada por cada partido integrante de la Coalición infractora, donde el 100 por ciento es la suma total de \$137,455,070.14 (ciento treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setenta pesos con catorce centavos en moneda nacional).

Las operaciones aritméticas se harán en el siguiente cuadro:

Partido Político	Financiamiento para la obtención del voto	Operación aritmética	Porcentaje de aportación
De la Revolución Democrática	\$71,824,575.31	$\frac{71,824,575.31 \times 100}{137,455,070.14} = 52.254$	52.254%
Del Trabajo	\$32,827,169.66	$\frac{32,827,169.66 \times 100}{137,455,070.14} = 23.882$	23.882%
Convergencia (Movimiento Ciudadano)	\$32,803,325.17	$\frac{32,803,325.17 \times 100}{137,455,070.14} = 23.864$	23.864%



<sup>20</sup> Real Academia Española. Vigésima segunda edición.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así, se el porcentaje de sanción a imponerles a los partidos es el siguiente: al de la Revolución Democrática el 52.254%; al del Trabajo el 23.882%; y a Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) el 23.864%.

En este sentido, como la sanción que se impone en la presente resolución a la coalición "Unidos Podemos Más" es por el monto de \$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos en moneda nacional), observando los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, la cantidad económica que cada partido político deberá asumir, es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación	Operación aritmética	Monto a Pagar
De la Revolución Democrática	52.254%	$\frac{52.254 \times 8,505.00}{100} = 52.254$	\$4444.20
Del Trabajo	23.882%	$\frac{23.882 \times 8,505.00}{100} = 23.882$	\$2031.17
Convergencia (Movimiento Ciudadano)	23.864%	$\frac{23.864 \times 8,505.00}{100} = 23.864$	\$2029.63
Total			\$8505.00

"Por tanto, es irrefutable que los partidos políticos coaligados aportaron el total de recursos otorgado por concepto de financiamiento público para la obtención del voto para la campaña de gobernador dos mil once, que, como ya quedó establecido, correspondió a la suma total de \$137,455,070.14 (ciento treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setenta pesos con catorce centavos en moneda nacional); de los cuales el **Partido de la Revolución Democrática** aportó \$71,824,575.31 (setenta y un millones ochocientos veinticuatro mil quinientos setenta y cinco pesos con treinta y un centavos en moneda nacional); el **Partido del Trabajo** aportó \$32,827,169.66 (treinta y dos millones ochocientos veintisiete mil ciento sesenta y nueve pesos con sesenta y seis centavos en moneda nacional); y **Convergencia** (ahora Movimiento Ciudadano) contribuyó con \$32,803,325.17 (treinta y dos millones ochocientos tres mil trescientos veinticinco pesos con diecisiete centavos en moneda nacional).

En este sentido, se debe calcular el porcentaje correspondiente a la parte aportada por cada partido integrante de la Coalición infractora, donde el 100 por ciento es la suma total de \$137,455,070.14 (ciento treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setenta pesos con catorce centavos en moneda nacional)<sup>21</sup>.

(...)

En este orden de ideas, esta autoridad considera pertinente referir la definición del término alícuota. Esta se entiende como la porción que le corresponde a alguien en cualquier reparto o distribución.<sup>22</sup> Lo cual es acorde, una vez interpretada al caso concreto, con la tesis antes referida, al deducirse que no se puede sancionar en forma igualitaria a los partidos políticos coaligados, en virtud, de que las sanciones no pueden ser aplicables en forma igualitaria, considerando la disponibilidad de recursos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>21</sup> Acuerdo IEEM/CG/91/2012. FDJAS 62, Páginas 35 y 36.

<sup>22</sup> Página electrónica www.rae.es consultada el veintiocho de marzo de dos mil doce.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

financieros de cada integrante del alianza partidista, por lo cual, la forma en que se sanciona es adecuada y proporcional.<sup>23</sup>

Esto es así, ya que la Cláusula Sexta, inciso k) del Convenio de Coalición resulta inaplicable, pues lo que refiere es que, en caso de que alguno de los partidos coaligados incurra en alguna infracción esta será asumida por el partido político responsable, lo que no ocurre en el asunto que nos ocupa, ya que la irregularidad detectada fue cometida por las tres fuerzas políticas, ya que la sanción impuesta deviene de una conducta omisiva cometida y consumada, no solo por una de las fuerzas políticas integrantes de la coalición, sino conjunta y aceptada, que se constituye fácticamente en una falta formal en participación. En ese sentido, reprimible no sólo por el despliegue de la misma, sino por su unanimidad comisiva, a pesar de la obligación adquirida de forma tripartita.

Por lo tanto, sancionar en forma igualitaria como lo solicita el actor, contravendría al principio de equidad, en relación con el financiamiento otorgado a cada partido político coaligado, es decir, dar a cada quién lo que le corresponde.

Por lo antes razonado, el Tribunal Electoral considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el representante político, pues el Consejo General del Instituto correctamente cuantificó la multa derivada de la sanción impuesta a la coalición "Unidos Podemos Más", por lo cual no se transgredió el principio de legalidad.

**Tercero.** El acuerdo IEEM/CG/91/2012, no está debidamente fundado ni motivado.

En relación con este agravio, el actor refiere:

*"La aprobación del acuerdo impugnado particularmente el acuerdo primero, en el que se establece imponer una sanción pecuniaria a los partidos políticos de la Coalición "Unidos Podemos Más", constituye una flagrante violación al principio de legalidad electoral, toda vez que la responsable concluye sancionar a mi representada, al amparo de un dispositivo legal y otro reglamentario..."*

(...)

*"...sus actos o resoluciones se encuentran amparadas en el derecho positivo, del mismo modo el principio de legalidad obliga a las autoridades que sus actos se encuentren debidamente fundados y motivados, entendiendo tal premisa como una acción especializada, esto es los dispositivos justificatorios de un acto de autoridad deben ser aplicables al caso concreto, lo mismo*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>23</sup> A manera ejemplificativa se alude al SUP-RAP-44/2007.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*sucede con los motivos que se exponen para justificar la aplicación de un precepto legal."*

Sabedores de que todos los actos jurídicos emitidos por las autoridades deben estar ajustados al principio de legalidad, en el presente asunto se advierte que los actos impugnados son acuerdos aprobados por una autoridad administrativa electoral, los cuales resultan consecuencia de un procedimiento fiscalizador que tiene como finalidad preservar los principios de certeza, legalidad, igualdad y equidad que rigen la organización de las elecciones. Así, los acuerdos tienen como finalidad la creación de una situación jurídica particular mediante la aplicación de preceptos al caso concreto.

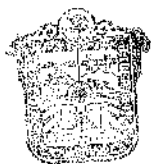
Atendiendo al agravio esgrimido por el recurrente, esta autoridad advierte en el análisis de los agravios anteriores quedó acreditada la motivación y asimismo, los justificantes normativos aplicables.

En esta tesitura, con base en los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, este órgano jurisdiccional refiere que los acuerdos IEEM/CG/90/2012 e IEEM/CG/91/2012 impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, pues la autoridad responsable realizó una adecuada valoración y aplicación de los preceptos jurídicos, al considerar que la Coalición "Unidos Podemos Más" infringió normas electorales, dentro de las cuales se consideran las de naturaleza legal y reglamentaria.

Incluso pueden considerarse tratados internacionales o criterios jurisdiccionales nacionales o internacionales, si fuera el caso. Así como los principios generales de derecho o los de materia electoral.

Se acreditó una falta por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones contraídas por la Coalición que nos ocupa, al actuar de forma omisiva, cometiendo una falta formal que fue detectada por un organismo auxiliar especializado del Instituto Electoral del Estado de México, que no fue solventada.

Se sucede entonces una correspondencia entre las motivaciones de los actos de autoridad y las normas que citó, en virtud de que al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México le atañe conocer y resolver sobre los informes y proyectos de dictamen que rinda el Órgano Técnico de Fiscalización, el que, como ya se señaló, es el órgano especializado dotado de autonomía que se encarga de vigilar que las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

actividades de los partidos políticos se ajusten a la normatividad electoral y reglamentaria a que se encuentran constreñidos, por lo que la actuación de la responsable resulta ajustada a derecho, encuadrando la conducta al catálogo de sanciones previstas en el artículo 355, fracción primera, inciso a, del Código Electoral, pues dichos institutos políticos incumplieron con sus obligaciones.

En consecuencia, este Tribunal declara **INFUNDADO** el presente agravio por lo que se **CONFIRMAN** los resolutivos séptimo y octavo del acuerdo IEEM/CG/90/2012 y el resolutivo primero del acuerdo IEEM/CG/91/2012, a través de los cuales se determina e individualiza la sanción impuesta a la Coalición "Unidos Podemos Más", derivada de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción IV, 2, 3, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, 317, 333, fracción VI, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, se

**RESUELVE**

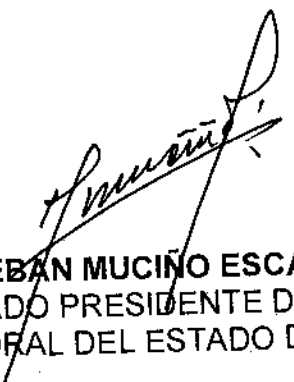
**ÚNICO.** Al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor, se **CONFIRMAN** los resolutivos séptimo y octavo del acuerdo IEEM/CG/90/2012 y el resolutivo primero del acuerdo IEEM/CG/91/2012, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil doce.

Notifíquese de forma personal al actor y por oficio, a la autoridad responsable. Fijese copia íntegra de la sentencia en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dos de abril de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, Crescencio Valencia Juárez, y de la magistrada Luz María Zarza Delgado, siendo ponente la última de los nombrados, quienes firman ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.



LIC. JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA  
DELGADO  
MAGISTRADA



MTRO. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL  
MAGISTRADO



LIC. HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS  
MAGISTRADO



MTRO. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO